



Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2019

Fecha: 28/11/2019 13:21:58

Remite: 52884379 - BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA

Folios: 8

Doctor
SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Asunto: Actos de recuperación de vehículos propiedad de CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y, a su vez, ordenar a la SIJIN la inmovilización y detención

Respetado Doctor:

BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Liquidadora de la sociedad **CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** con Nit. 830.080.102-6, ordenada mediante acta número 425-001890 del 25 de septiembre de 2017 emitida por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la Ley 1116 del 2006, de forma respetuosa, me permito informar a su Despacho los actos de recuperación realizada ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular con número de radicado No. 2015 – 1068, instaurado por Gabriel Bravo contra Miguel Uriel Hernández Chavarro y Tania rosa Aramediz Araujo, sobre los vehículos **SPC038/ UFW533/SWM108/ SYS486/ TMI153/ SOO934/ MCV193/ MCV186/ CXC160 y BYY467** bienes de propiedad de CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, así:

1. Con los radicados fechados el día 30 de julio de 2018 y 22 de Febrero de 2019, la suscrita Liquidadora expreso al Juzgado 34 civil del Circuito de Bogotá, que **fijará fecha y hora para la entrega de los vehículos de placas SPC038/ UFW533/SWM108/ SYS486/ TMI153/ SOO934/ MCV193/ MCV186/ CXC160 y BYY467 bienes de propiedad de CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, posiblemente, ubicados en el inmueble embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula 15652094 en el municipio de Facatativá, a disposición del proceso ejecutivo con número de radicado No. 2015 – 1068, instaurado por Gabriel Bravo contra Miguel Uriel Hernández Chavarro y Tania rosa Aramediz Araujo.
2. Las personas propietarias del inmueble identificado con folio de matrícula número 15652094, al parecer, tenían la tenencia de los vehículos identificado con placas SPC038, UFW533, SWM108, SYS486, SYS481, TMI153, SOO934, MCV193, MCV186, CXC160 y BYY467, los cuales son propiedad de CENERCOL S.A. o propiedad de las entidades financieras los contratos de leasing celebrados con la sociedad concursada, quienes justifican la retención con la orden de embargo y secuestro ordenada por su Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2016.

3. La anterior petición obedeció a integrar en la masa de activos de la sociedad concursada con los vehículos antes enunciados, al igual que dar cumplimiento a lo ordenado el auto 400-015399 del 10 de Diciembre de 2018, emitido por el Juez Concursal, que en compendio, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto 400-009185 del 3 de Julio de esta anualidad, en el sentido de requerir a la Liquidadora para que inicie realizar gestiones judiciales o extrajudiciales, tendientes para recuperar la tenencia de los vehículos SPC038/ UFW533/SWM108/ SYS486/ TMI153/ SOO934/ MCV193/ MCV186/ CXC160 y BYY467 objeto de contratos de leasing, conforme al numeral quinto del citado auto.
4. En auto fechado 13 de mayo de 2019, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no accede a la petición de entrega de los vehículos enunciados, en razón a que no hacen parte del proceso ejecutivo que cursa ante el mencionado operador judicial. En consecuencia, la suscrita Liquidadora procedió a presentar recurso de reposición y subsidio apelación con el propósito de revocar la totalidad de la decisión adoptada.
5. En auto del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., desató el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmar la decisión del 13 de mayo de 2019, debido a que:

"...Dentro del proceso ejecutivo y los vehículos SPC – 038, UFW- 533, SWM – 108, SYS- 486, TMI- 153, SOO- 934, MCV- 193, MCV- 186, CXC- 160 y BYY- 467, sobre los cuales se presente que sean entregados con el fin de recuperar su tenencia por intermedio del secuestro a la Liquidadora no son objeto del presente proceso, se puede evidenciar que en la diligencia de secuestro realizado por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá el día 01 de agosto de 2017, el señor secuestre recibió material y realmente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-52094, sin hacer mención alguno de los vehículos aquí pretendidos..." (Negrilla y subrayado fuera de texto.

En ese orden de ideas, comedidamente solicito al Despacho ordenar a la **SIJIN** la inmovilización y detención de los vehículos de placas SPC038/ UFW533/SWM108/ SYS486/ TMI153/ SOO934/ MCV193/ MCV186/ CXC160 y BYY467, de los cuales se desconoce su paradero, ubicación y tenedor o tenedores. Para tal efecto, adjunto los certificados de tradición de los vehículos.

Cordialmente,


BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA
C.C. 52.864.379
Liquidadora CENERCOL S.A. EN LIQUIDAICON JUDICIAL

332

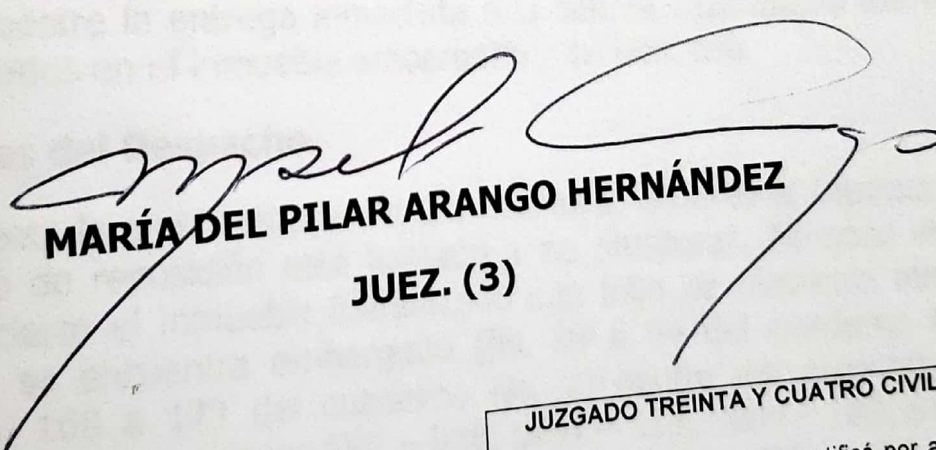
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV. 2019

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 104) en contra del inciso 5° del auto calendado 13 de mayo de 2019, evidencia el Despacho que como bien lo argumenta el señor apoderado, el Doctor FABIO BARRERA BARRERA a través de los memoriales radicados el 03 de abril de 2018 (fl. 68 de este cuaderno y fl. 197 del cuaderno 2) reasumió el poder conferido, por lo tanto y de acuerdo a su solicitud se ratifica como apoderado judicial de la parte demandante.

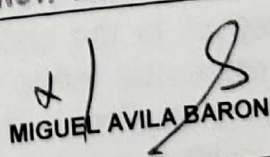
De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la terminación del proceso solicitada (fl. 102), la cual no podrá ser resuelta por cuanto no está suscrita por el señor apoderado judicial de la parte demandante, quien reasumió y se ratifica en dicha calidad (fl.104) se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que indique si pretende continuar con el proceso.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ

JUEZ. (3)

PVM/2015-1068

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO	
La anterior providencia se notificó por anotación en estado	
número	161
de fecha	12 NOV. 2019
El secretario,	
	MIGUEL AVILA BARÓN

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

113

Bogotá D.C., 08 NOV. 2019

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la señora liquidadora del CONSORCIO DE ENERGIA COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN, contra el numeral 3° del auto calendarado 13 de mayo de 2019 (fl. 103), mediante el cual no se accede a la entrega de los vehículos de placas SPC - 038, UFW - 533, SWM - 108, SYS - 486, TMI - 153, SOO - 934, MCV - 193, MCV - 186, CXC - 160 y BYY - 467, los cuales son propiedad de CENERCOL S.A. en liquidación y los cuales no hacen parte del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho.

Argumentos del Recurrente.

La señora liquidadora sostiene que ha sido requerida por el Juez Concursal con el fin de que inicie las gestiones judiciales o extrajudiciales para recuperar la tenencia de los vehículos de placas SPC - 038, UFW - 533, SWM - 108, SYS - 486, TMI - 153, SOO - 934, MCV - 193, MCV - 186, CXC - 160 y BYY - 467, objeto de contratos de leasing celebrados con la sociedad concursada, los cuales aduce se encuentran bajo la tenencia de las personas propietarias del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 15652094, por lo tanto, solicita le sea ordenado al secuestre la entrega inmediata a la señora Liquidadora los vehículos en mención ubicados en el inmueble embargado y secuestrado.

Consideraciones del Despacho.

Teniendo en cuenta la manifestación de la recurrente, observa el Despacho que el presente recurso de reposición está llamado a no prosperar. Téngase en cuenta que si bien es cierto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-52094, se encuentra embargado (fls. 89 a 94 del cuaderno No. 2) y secuestrado (fls. 168 a 173 del cuaderno No. 2) dentro del presente proceso ejecutivo y los vehículos de placas SPC - 038, UFW - 533, SWM - 108, SYS - 486, TMI - 153, SOO - 934, MCV - 193, MCV - 186, CXC - 160 y BYY - 467, sobre los cuales se pretende que sean entregados con el fin de recuperar su tenencia por intermedio del secuestre a la Liquidadora no son objeto del presente proceso, se puede evidenciar que en la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá el día 01 de agosto de 2017, el señor secuestre recibió material y realmente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-52094 sin hacer mención alguno de los vehículos aquí pretendidos.

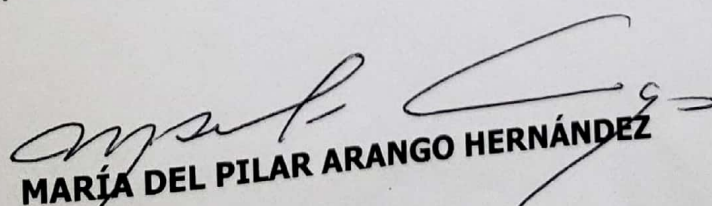
Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero.- NO REVOCAR el auto calendarado 13 de mayo de 2019.

Segundo. - NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ

PVM/2015-1068

JUEZ. (3)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

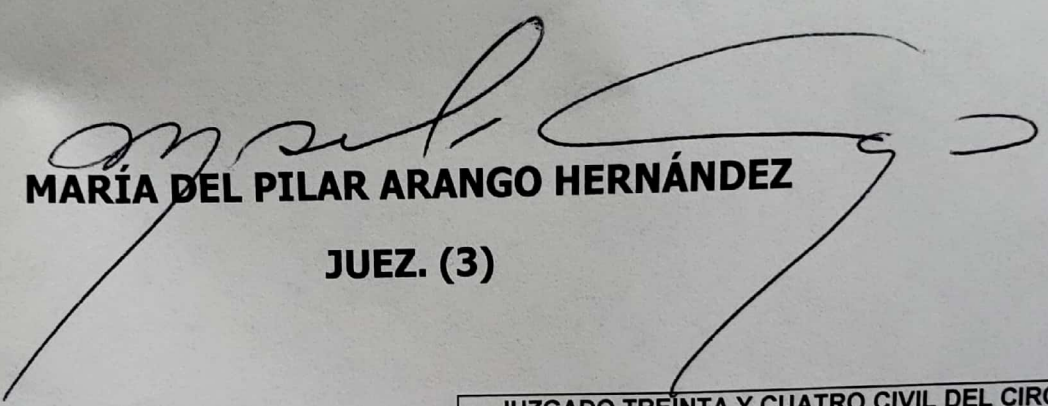
334

Bogotá D.C.,

08 NOV. 2019

gréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta
n el momento procesal oportuno el memorial que antecede (fl. 110 - 111)
mediante el cual el señor Curador Ad Litem allega el recibo de pago en donde
informa que le fueron cancelados los gastos señalados en el proceso.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ

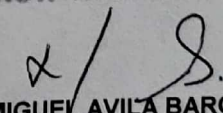
JUEZ. (3)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado
número 161

de fecha 12 NOV. 2019

El secretario,


MIGUEL AVILA BARON

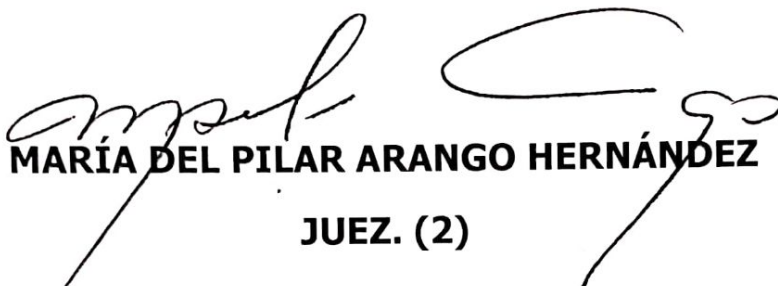
27

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

otá D.C.,

18 1 ENE. 2019

No se accede a la solicitud realizada en escrito que antecede, por cuanto mediante auto del 13 de julio de 2018 fl. (221), se ordenó el desembargo decretado sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 156.520.094, al evidenciar que este antes tenía un embargo a cargo de la DIAN.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ. (2)

AAPL/15-1068

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO	
La anterior	providencia se notificó por anotación en estado
número	<u>01</u>
de fecha	<u>11 4 ENE. 2019</u>
El secretario,	
 MIGUEL AVILA BARON	

102 AL
Rafael Antonio Gómez Verdugo
Abogado

Señor
Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá.
S. D.
E.

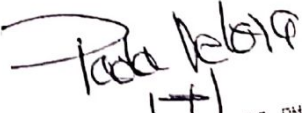
Ref. Radicado. 11001310303420150106800

RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO, Abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a Usted se sirva dar por terminado el proceso.

Lo anterior en razón a que según información del Sr. GABRIEL BRAVO, quien obra como demandante se llegó a un acuerdo con la parte demandada.

Atentamente,


RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO.
C. de C. No. 19.436.573 de Bogotá.
T. P. No. 37.002 del C. S. de la J.


21 FEB'19 2:22 PM
JUZGADO 34 CIVIL CTG.

...ceso, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 78, el despacho procede a impartirle aprobación.

De acuerdo a la solicitud realizada por el señor Curador Ad Litem (fls. 79 a 82), se requiere a la parte demandante para que cancele los gastos fijados en auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl. 68). Igualmente, tenga en cuenta el señor Auxiliar de la Justicia que puede exigir dicho pago como en derecho corresponda.

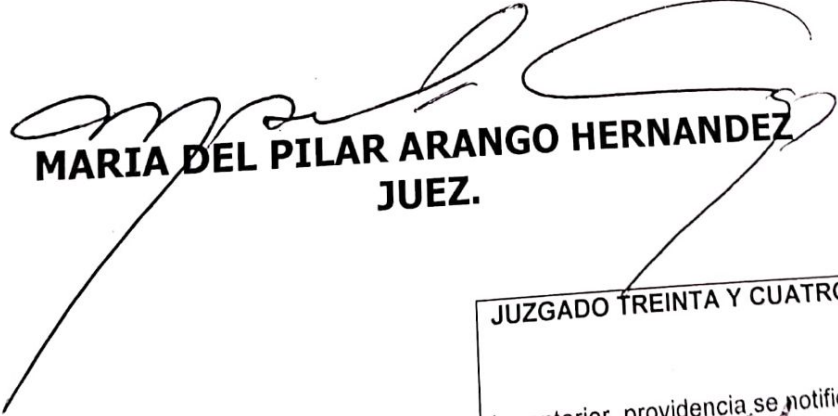
No se accede a lo solicitado por la Liquidadora de la sociedad CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (fls. 86 a 100), por cuanto los vehículos sobre los cuales la Liquidadora pretende recuperar su tenencia no son objeto de este proceso.

Igualmente, téngase en cuenta que el CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no es parte dentro del proceso que aquí se tramita.

No se accede a la sustitución del poder que realiza el Doctor FABIO BARRERA BARRERA al abogado RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO (fl. 101), por cuanto de acuerdo al auto de fecha 16 de septiembre de 2015 (fl. 29), quien actúa como apoderado de la parte demandante es el Doctor MANUEL SÁNCHEZ GIL.

En concordancia con lo anterior, no se accede a la terminación del proceso solicitada en el memorial que antecede (fl. 102).

Notifíquese.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ
JUEZ.

PVM-2015-1068

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO	
La anterior providencia se notificó por anotación en estado número <u>69</u>	
de fecha <u>19 5 MAY. 2019</u>	
El secretario,	<u>MIGUEL AVILA BARON</u>

103

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

proceso, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 78, el despacho procede a impartirle aprobación.

De acuerdo a la solicitud realizada por el señor Curador Ad Litem (fls. 79 a 82), se requiere a la parte demandante para que cancele los gastos fijados en auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl. 68). Igualmente, tenga en cuenta el señor Auxiliar de la Justicia que puede exigir dicho pago como en derecho corresponda.

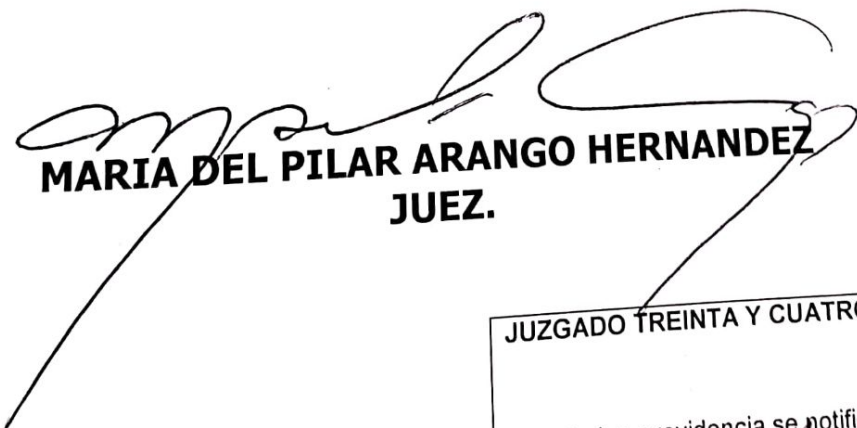
No se accede a lo solicitado por la Liquidadora de la sociedad CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (fls. 86 a 100), por cuanto los vehículos sobre los cuales la Liquidadora pretende recuperar su tenencia no son objeto de este proceso.

Igualmente, téngase en cuenta que el CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no es parte dentro del proceso que aquí se tramita.

No se accede a la sustitución del poder que realiza el Doctor FABIO BARRERA BARRERA al abogado RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO (fl. 101), por cuanto de acuerdo al auto de fecha 16 de septiembre de 2015 (fl. 29), quien actúa como apoderado de la parte demandante es el Doctor MANUEL SÁNCHEZ GIL.

En concordancia con lo anterior, no se accede a la terminación del proceso solicitada en el memorial que antecede (fl. 102).

Notifíquese.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ
JUEZ.

PVM-2015-1068

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO	
La anterior providencia se notificó por anotación en estado número <u>69</u>	
de fecha <u>19 5 MAY. 2019</u>	
El secretario,	<u>MIGUEL AVILA BARON</u>

Señor
JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Mi copia -
Piso 2.
Herman Norales.
Cra 10 con 14
20 MAY 19 10:45 AM
JUZGADO 34 CIVIL CTO.
Rudolf

Radicado No. 2015 - 1068

Demandante: Ejecutivo Singular De Gabriel Bravo contra Miguel Uriel Hernández Chavarro y Tania rosa Aramediz Araujo

Tercero Interviniente CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que no accede a la petición de la Liquidadora de CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Liquidadora de la sociedad **CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** con Nit. 830.080.102-6, ordenada mediante acta número 425-001890 del 25 de septiembre de 2017 emitida por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la Ley 1116 del 2006, respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que NO accede a la petición de la suscrita Liquidadora, con fecha 13 de mayo de 2019, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, de la forma que sigue:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Desconocimiento del trámite preferente y especial de la sociedad CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

La Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez Concursal, en audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización decretó la apertura del proceso de liquidación judicial sociedad **CONSORCIO ENERGIA DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, conforme al acta número 425-001890 del 25 de septiembre de 2017, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, la sociedad CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL se rige por norma especial, esto es la Ley 1116 de 2006 y sus modificaciones. La finalidad del proceso de liquidación judicial es proteger el principio de universalidad objetiva y subjetiva e igualdad que debe darse en todo proceso de insolvencia, toda vez que el patrimonio deudor constituye la prenda general de todos los acreedores y, por tanto, la capacidad dispositiva del deudor debe restringirse a aquellos actos necesarios para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, de una parte, establece que los acreedores pierden el derecho de ejecución individual o separada y el proceso de insolvencia es el único escenario previsto para hacer valer sus créditos, no tiene razón de ser acudir a otros mecanismos para obtener el pago de

los mismos, y de otra, que el principio de igualdad hace relación a que todas las obligaciones deberán ser atendidas dentro del proceso en las mismas condiciones para todos los acreedores.

En consecuencia, comedidamente, a través de los radicados con fecha de 30 de julio de 2018 y 22 de Febrero de 2019, la suscrita Liquidadora expreso a su Honorable Despacho que **fijará fecha y hora para la entrega de los vehículos de placas SPC038/ UFW533/SWM108/ SYS486/ TMI153/ SOO934/ MCV193/ MCV186/ CXC160 y BYY467 bienes de propiedad de CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL ubicados en el inmueble embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula 15652094 en el municipio de Facatativá, a disposición del proceso ejecutivo que cursa en su Despacho**

La anterior petición obedeció a que:

1. Las personas propietarias del inmueble identificado con folio de matrícula número 15652094, tienen la tenencia de los vehículos identificado con placas SPC038, UFW533, SWM108, SYS486, SYS481, TMI153, SOO934, MCV193, MCV186, CXC160 y BYY467, los cuales son propiedad de CENERCOL S.A. o propiedad de las entidades financieras los contratos de leasing celebrados con la sociedad concursada, quienes justifican la retención con la orden de embargo y secuestro ordenada por su Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2016.
2. Integrar en la masa de activos de la sociedad concursada con los vehículos antes enunciados.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado el auto 400-015399 del 10 de Diciembre de 2018, emitido por el Juez Concursal, que en compendio, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto 400-009185 del 3 de Julio de esta anualidad, en el sentido de requerir a la Liquidadora para que inicie realizar gestiones judiciales o extrajudiciales, tendientes **para recuperar la tenencia de los vehículos SPC038/ UFW533/SWM108/ SYS486/ TMI153/ SOO934/ MCV193/ MCV186/ CXC160 y BYY467** objeto de contratos de leasing, conforme al numeral quinto del citado auto. El cual adjunto para su valoración acorde con el artículo 25 del Decreto 19 de 2012.

Como es de conocimiento de su Despacho los vehículos citados no hacen parte del proceso Ejecutivo Singular De Gabriel Bravo contra Miguel Uriel Hernández Chavarro y Tania rosa Aramediz Araujo. No obstante, la petición se dirige a que se le **ordene a la persona encargada, esto recae en el secuestro, a que haga entrega inmediata a la suscrita Liquidadora de los vehículos en mención que se encuentran ubicados en el inmueble objeto de embargo y secuestro identificado con folio de matrícula número 15652094.**

II. PETICION

En consecuencia, a la luz de los presupuestos facticos y jurídicos esgrimidos, comedidamente solicito al señor Juez, lo siguiente:

Sírvase revocar el auto de fecha 13 de mayo de 2019 por los motivos expuestos al Despacho. De manera **subsidiaria**, en caso de continuar el mismo criterio, conceder el recurso de apelación.

III. ANEXOS

Copia del auto 400-015399 del 10 de Diciembre de 2018, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en calidad de Juez Concursal.

Del Señor Juez,



BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA
C.C. 52.864.379

Liquidadora CONSORCIO DE ENERGIA COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL